
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Aneury Sabino.

Abogado: Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Aneury Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0020935-5, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Durán núm. 40, Cambelén, Higuey, imputado, contra la sentencia núm. 844-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, en representación del recurrente, depositado el 19 de diciembre de 2014, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4751-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2018, audiencia que fue suspendida para el 12 de marzo de 2018, a los fines de convocar a las partes envueltas en el proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2013, el señor Ángel Aneury Sabino, a través de su representante legal, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela, contra Irving Joel Guzmán, José Manuel Severino Gil, Domingo Leonte Guzmán, Sociedad Comercial Moto Prestamos Los Naranjos, Caminero Motors y Juan Caminero, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el 12 de marzo de 2014, el Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió un dictamen mediante el cual declaró la inadmisibilidad de la querrela ya referida y archivó de manera definitiva el proceso, bajo los fundamentos de que el querellante no tenía calidad para actuar y porque los supuestos hechos endilgados a los investigados no constituyen ilícitos penales;

c) que el querellante Ángel Aneury Sabino interpuso formal objeción al dictamen del Ministerio Público, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que en fecha 2 de julio de 2014, emitió la resolución núm. 00389/2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de objeción de inadmisibilidad a la querrela interpuesta por Ángel Aneury Sabino, en contra de los querellados Irving Joel Guzmán, José Manuel Saverino Gil, Domingo Leonte Guzmán, Moto Prestamos Los Naranjos, Caminero Motor y Juan Caminero, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 61, 62, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal Dominicano y arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Se compensan las costas. Advirtiendo a la parte querellante que puede recurrir esta decisión conforme artículo 269 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena comunicar esta decisión a las partes interesadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante Ángel Aneury Sabino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 12 de diciembre de 2014, dictó la sentencia núm. 844-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2014, por el señor Ángel Aneury Sabino, a través de su abogado Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, contra la resolución sobre objeción núm. 00389-2014, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Declara las costas de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente Ángel Anury Sabino, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes agravios:

“Que en el conocimiento del recurso de apelación contra la resolución 00389/2014, no solo hubo una negligencia por parte del Ministerio Público al subir al estrado sin conocer el expediente, sino también que existe inobservancia de la ley por parte de los jueces que conocieron del proceso, toda vez que la sentencia emitida por los mismos es una copia íntegra de la resolución recurrida, solo que al estilo y formato de la Corte de Apelación; que la Corte ha sustentado su sentencia única y exclusivamente en el escrito de defensa de los imputados y en aplicación de los artículos 269 y 281.1,4 y del Código Procesal Penal, de modo que, si tanto el Juzgado de la Instrucción como la Corte de Apelación de San Pedro entienden que la referida querrela con constitución en actor civil no cumple con los requisitos de lugar para que se abra una investigación, más adelante en los medios de pruebas resaltamos en negritas elementos principales por lo que ellos deben abrir una investigación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por el recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica de los fundamentos argüidos por el recurrente, se precisa que el mismo cuestiona de modo concreto, que hubo una negligencia por parte del Ministerio Público al subir a estrados sin conocer del expediente, que existe inobservancia de la ley por parte de los jueces que conocieron el proceso, toda vez que la sentencia emitida por éstos es una copia íntegra de la resolución recurrida, solo que al estilo y formato de la Corte de apelación; y que además, la Corte a-qua sustentó su sentencia única y exclusivamente en el escrito de defensa de los imputados y en la aplicación del artículo 269 y 281.1,4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Que al disponer el archivo del proceso a cargo de Irving Joel Guzmán, José Manuel Severino, Domingo Leonte Guzmán, Sociedad Comercial Moto Prestamos Los Naranjos, Caminero Motors y Juan Caminero, el representante del Ministerio Público antes mencionado expuso como motivos de su decisión, lo siguiente: “Que hemos podido

determinar que estos bienes muebles pertenecían a los señores Irving Joel Guzmán y José Manuel Severino Gil; y el señor Ángel Aneury Sabino lo que fue en una ocasión administrador de dicho centro comercial en su calidad de administrador de fiestas y eventos, tal como lo demuestran las pruebas documentales a que hace referencia. Por otro lado al no existir ni crimen ni delito, tampoco se configura la infracción de asociación de malhechores. Que más allá de que el señor Ángel Aneury Sabino, no ha podido probar la calidad de propietario, poseedor o detentador de los bienes que existieron una vez en el negocio de nombre Yecos Sport Bar, tampoco se ha podido determinar que dichos bienes el mismo se los había entregado a los señores Irving Joel Guzmán y José Manuel Severino Gil, toda vez que para que se configure la infracción de abuso de confianza tiene que darse la entrega voluntaria de la cosa y este hecho con los elementos de pruebas depositados por el querellante no se ha podido determinar”; que de una simple lectura de la decisión recurrida se evidencia que el juez de la instrucción que conoció de la objeción del presente archivo tomó en consideración que los motivos expuestos por el Ministerio Público para justificar su decisión de archivar, se enmarca dentro de los contemplados en el artículo 281 del Código Procesal Penal, lo cuales son, de manera limitativa, los únicos que dan lugar al archivo del proceso por parte del Ministerio Público; que en ese tenor, esta Corte observa que el hecho investigado no es una violación a la ley penal ya que el querellante no tiene calidad de propietario de los bienes, de conformidad con los citados artículos 269 y 281.1.4 y 6 del Código Procesal Penal, un motivo que justifique el archivo del proceso por parte del Ministerio Público; que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues el examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador; que por las razones precedentemente expuestas procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que hubo una negligencia por parte del Ministerio Público al subir a estrados sin conocer del expediente, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que dicho funcionario haya alegado desconocimiento del caso que nos ocupa, máxime además, que el recurrente no estableció cuál es el agravio que tal situación le ha causado, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que, alega además el recurrente en su memorial de agravios, que hubo inobservancia de la ley por parte de los jueces de la Corte a-qua, toda vez que la sentencia emitida por ellos es una copia íntegra de la resolución recurrida; que el examen de la decisión impugnada se advierte lo infundado del argumento cuestionado, toda vez que la Corte a-qua expuso sus propias consideraciones al confirmar la decisión emitida por el juzgado de la instrucción que conoció de la objeción al archivo dispuesto por el Ministerio Público, señalando las razones del porqué entendió al igual que el Ministerio Público, que el hecho investigado no es una violación a la ley penal, por no tener el querellante y ahora recurrente, la calidad de propietario de los bienes que alega le fueron sustraídos, no verificándose que la decisión ahora impugnada, sea una copia exacta a la emitida por el juzgado de la instrucción como alega el recurrente, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que por último invoca el recurrente en su memorial de agravios, que la Corte a-qua sustentó su sentencia única y exclusivamente en el escrito de defensa de los imputados y en la aplicación de los artículos 269 y 281.1.4 del Código Procesal Penal; que el análisis de la decisión recurrida, permite verificar que el recurrente no lleva razón en sus cuestionamientos, puesto que la Corte a-qua para emitir su decisión, no solo analizó los escritos de contestación depositados por la parte recurrida, sino también, los fundamentos invocados por el recurrente para justificar su recurso de apelación y los tomados en cuenta por el Ministerio Público para decretar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta, y su consecuente archivo definitivo del caso que nos ocupa;

Considerando, que asimismo se verifica, que ciertamente la Corte a-qua para justificar su decisión hizo acopio a las disposiciones de los artículos 269 y 281 del Código Procesal Penal, sin embargo las mismas son las aplicadas para el caso, por versar sobre la admisibilidad o no de las querrelas interpuestas y sobre la figura del archivo, tal y como acontece, de ahí que, procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso cuestión, procede compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Aneury Sabino, contra la sentencia núm. 844-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente sentencia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.